

GUIA PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE CÁMARAS DE VIDEO EN CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIAL ESPECIALIZADOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL I.N.A.U.

INTRODUCCIÓN

Las recomendaciones que surgen de este documento fueron desarrolladas por el Programa de Intervenciones Especializadas (P.I.E.) quién depende de la Sub Dirección General Programática.

Estas consideraciones surgen a partir de la constatación del uso de cámaras de video vigilancia en muchos centros cuya supervisión se encuentra en la órbita del Programa, o en centros de protección especial sin que existiera un documento institucional que diera marco a tal situación, ni criterios unívocos para su colocación y uso. Surge pues, la necesidad de elaborar una Guía, que de marco a la utilización de estos dispositivos.

Su ámbito de aplicación, tal como se titula, son los Centros de Atención Especializados de 24 Hs del sistema de Protección Integral del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), aunque se entiende que debe considerarse su extensión a centros de 24 hs en general, con las especificidades que pudieren surgir a partir del análisis y consideración del Programa Familias y Cuidados Parentales.

Este documento fue elaborado en base a un enfoque de derechos, el cual garantiza las buenas prácticas en la atención de las personas (niños, niñas, adolescentes y adultos), que brindan estos centros.

Aspectos socio educativos, legales y sanitarios, fueron considerados a la hora de establecer un criterio unívoco utilización de cámaras de video, de forma de constituir un marco regulatorio ajustado a la normativa vigente, en los Centros de Protección Especializada.

Contemplar y compatibilizar los aspectos antes mencionados con el fin de asegurar una atención adecuada en estos Dispositivos, es el objetivo de esta Guía.

MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN URUGUAY

La protección de Datos Personales es un derecho humano amparado en la Constitución y en la Ley Nº 18.331 fundamentalmente. La Ley reconoce el derecho a controlar el uso que se hace de los Datos Personales. Ésta se aplica a los Datos Personales registrados en cualquier soporte que permite tratarlos y usarlos posteriormente de diversos modos tanto en el ámbito privado como público.

Dato Personal es cualquier tipo de información que nos pueda identificar directamente o nos hace identificables. La imagen de cada persona constituye un dato personal.

SUB DIRECCIÓN GENERAL PROGRAMÁTICA
PROGRAMA INTERVENCIONES ESPECIALIZADAS

La regulación específica sobre el tratamiento de los Datos Personales de cada individuo busca evitar que los mismos puedan transformarse en fuente de intromisiones, restricciones o que sean lesivos, vulnerando así, la privacidad, la intimidad y la imagen de la persona¹

Necesariamente, la formulación de esta guía, implica poner en dialogo la normativa mencionada con la Convención de los Derechos del Niño, respetando el derecho a la privacidad y a las injerencias arbitrarias en la vida de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de su interés superior.

Para ello deben regirse por principios que orienten su utilización.

Principios que deben orientar en términos generales, el uso de datos personales:

- Previo consentimiento informado. Se debe contar con el consentimiento del titular para tratar sus datos. El consentimiento debe ser: Libre (podrá brindarlo o no). Previo (recabado antes de solicitar los datos). Expreso (no tácito o implícito). Documentado (verificable). Informado (conocer la finalidad por la que se recolectan los datos y dónde ejercer sus derechos).
- Legalidad. Las bases de datos personales deben cumplir con la normativa vigente.
- Veracidad. Los datos registrados deberán ser veraces, adecuados, ecuanímenes (imparciales) y no excesivos en relación con la finalidad para la que se han obtenido.
- Seguridad. La normativa señala que se deben adoptar medidas de seguridad para proteger los datos recolectados. Los responsables de las Bases de Datos deben garantizar la seguridad de las imágenes, evitar su adulteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
- Reserva. Los datos personales deben ser tratados en forma reservada y utilizarse únicamente para la finalidad para la que se obtuvieron.
- Responsabilidad. El responsable de la base de datos deberá responder por cualquier violación a las disposiciones de la Ley.

¹La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución de la República, en especial su art. 72, la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP) del 11 de agosto de 2008, los Decretos N° 664/008 de 22 de diciembre de 2008 y N° 414/2009 de 31 de agosto de 2009, los Arts. 152 a 156 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, que introducen modificaciones a la Ley N° 18.331, el Art. 158 literales B) y C) de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sobre intercambio de información pública o privada entre organismos públicos, estatales o no, la Ley N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) art. 11 y 181, Convención de los Derechos del Niño y la Ley N° 19.307 art. 31, son el marco legal en el que nuestro país se rige para la Protección de los Datos Personales.

CAPTACIÓN, GRABACIÓN Y CONSERVACIÓN DE IMÁGENES DE INDIVIDUOS

Se considera video vigilancia toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, y en algunos casos de sonidos, mediante la utilización de video-cámaras u otro medio análogo.

La captación o grabación de imágenes de una persona a través de cámaras de video vigilancia en cualquier ámbito, constituye información personal (Dato Personal), por lo cual es pertinente la aplicación de la normativa vigente sobre la protección de los mismos. Esta normativa busca evitar un uso indebido o indiscriminado de cámaras de video u otro medio análogo que afecte derechos esenciales como la privacidad, intimidad y la imagen propia.

La colocación de cámaras en Centros de Protección Especial Especializada, puede entenderse como una herramienta al servicio de la propuesta socio-educativa y terapéutica. En ningún caso sustituye lo vincular y la presencia de cuidado de los adultos responsables. En todos los casos el interés superior del niño/a adolescente debe condicionar el uso de estos dispositivos.

Referido al plazo de conservación de las imágenes, el mismo se enmarca dentro del principio de finalidad, estimándose en un mínimo de tres meses la conservación las mismas, respetando reserva y confidencialidad de las imágenes, siendo prohibido el uso de las imágenes fuera del ámbito para el cual han sido habilitadas. Frente a la excepcionalidad de que frente a una presunción de vulneración de derechos de las personas integradas en el Centro, deberán conservarse como medio de prueba hasta que la situación sea clarificada.

“FUNCIONAMIENTO COTIDIANO PROTEGIDO” DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS QUE ATIENDEN A PERSONAS QUE PRESENTAN DAÑO PSICO-EMOCIONAL, NECESIDADES DE CUIDADO ALTAMENTE ESPECIALIZADAS

Desde el Programa de Intervenciones Especializadas se entiende que, la Protección de los derechos en forma integral es el valor a preservar, ello sin incurrir en acciones desproporcionadas, teniendo como norte el interés superior de niños/as y adolescentes.

Muchas de las personas atendidas en estos Centros Especializados (Salud Mental, Discapacidad, Violencia y Maltrato, y Calle) presentan crisis de componente auto y/o hetero-agresivo, comprometiendo la integridad física propia, como la de las demás personas.

La utilización de cámaras de video en estos Centros, como apoyo a la Protección Integral de la población atendida, puede permitir monitorear que el cotidiano permanezca ajustado a derecho, en momentos en donde el sufrimiento psíquico de los niños/as adolescentes y adultos se manifiesta de manera más evidente.

Su utilización se concibe como un complemento del acompañamiento e interacción con las personas atendidas, pero de ninguna manera es sustitutiva de la presencia física del personal técnico y no técnico asignado para tales tareas.

SUB DIRECCIÓN GENERAL PROGRAMÁTICA
PROGRAMA INTERVENCIONES ESPECIALIZADAS

Desde una visión institucional puede aportar a la consideración de las prácticas socio-educativas-terapéuticas en una perspectiva acorde a derecho y a los lineamientos programáticos.

COLOCACIÓN Y UBICACION DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA EN CENTROS DE PROTECCION ESPECIAL ESPECIALIZADA

Consideraciones generales:

Desde el marco normativo que se menciona en el presente documento, en general existen espacios en donde no se deben colocar y por tanto captar o grabar imágenes de las personas protegiendo así la privacidad e intimidad de las mismas. Estos son los dormitorios, baños y espacios reservados para entrevista con la población atendida y referente socio-afectivos (familiares u otros), y/o con representantes de nuestra institución y otras instituciones que lo requieran.

Sin embargo, hay espacios en los cuáles la justificación por parte del Equipo Técnico del Proyecto obedeciendo a aspectos sanitarios, y contando con los avales institucionales correspondientes (Territorial y Programático), y el asesoramiento técnico específico (Salud y Jurídica), determinarán la pertinencia del uso de cámaras de video vigilancia para monitorear las condiciones de atención y los procesos socio-educativo-terapéutico de las mismas.

Un aspecto importante a considerar sobre la utilización de cámaras de video vigilancia en esos Centros es que, los niños, niñas, adolescentes, adultos y sus referentes socio-afectivos, deben ser informados de la existencia de cámaras que capten su imagen (y audio si correspondiera), en un lenguaje adecuado, inclusivo, acorde a las posibilidades de cada uno, manifestando en forma explícita que las razones de la utilización de las cámaras de video es la Protección. Se deberá señalar, además, mediante la utilización de cartelera visible, la existencia de video-cámaras en todos los espacios en los que existan las mismas.

El uso indiscriminado de cámaras de video vigilancia en todas las habitaciones de un centro de atención especializada no responde a los principios y doctrinas citados anteriormente.

Consideraciones particulares:

✓ **Colocación y utilización de cámaras de video en “Centros de Atención en episodios agudos”** _

Institucionalmente entendemos que, en estos Centros en donde se atienden niños, niñas y adolescentes que están transitando episodios agudos, como ser: intentos de auto-eliminación (I.A.E.), crisis de excitación, intoxicaciones por consumo de drogas, episodios delirantes agudos y trastornos afectivos, la utilización de cámaras de video en sus distintas habitaciones (a excepción de los baños) y otros espacios de

SUB DIRECCIÓN GENERAL PROGRAMÁTICA
PROGRAMA INTERVENCIONES ESPECIALIZADAS

convivencia, contribuyen al monitoreo de los abordajes y procesos terapéuticos, favoreciendo las condiciones de protección. Por tanto, estaría habilitada su colocación y utilización.

- ✓ **Colocación y utilización de cámaras de video en Dispositivos de Atención Especializada “Centros de Atención Integral en Salud Mental (CAISM), Centros de Atención a personas con consumo problemático de drogas, Centros de Atención de personas en situación de Discapacidad”, Centros de Atención de Violencia y Maltrato, y Calle).**

En estos Centros la colocación de cámaras de video para el monitoreo de las personas atendidas, en sus distintas habitaciones (a excepción de los baños) y otros espacios de convivencia, deben considerar aspectos más particulares de la población.

En principio, en los baños, en los dormitorios y en habitaciones destinadas para la realización de entrevistas, atentos a preservar los derechos de intimidad y privacidad, la utilización de cámaras de video en dichos espacios, no está habilitado.

En casos excepcionales, en donde el Equipo de Trabajo del Proyecto justifique suficientemente la pertinencia de la utilización de cámaras de video por razones de protección y de salud (seguimiento terapéutico especial), las mismas serán consideradas y avaladas por las unidades competentes de la institución (PIE, Espacio Salud, Jurídica y Territorial). Esta justificación además debe estar acompañada por una argumentación técnica, que refiera a que esta medida no pueda ser sustituida por otra más moderada.

Sólo en los Centros en donde alguna habitación esté destinada a la contención de una crisis de excitación psico-motriz (Centros de Salud Mental y Discapacidad de alta complejidad) de gravedad tal que justifique la aplicación de medidas de sujeción mecánica de las personas atendidas, la utilización de las cámaras de video vigilancia está habilitada.

También está habilitada la colocación y utilización de cámaras de video vigilancia en habitaciones que sean utilizadas para prácticas sanitarias (Enfermería) y para cuidados especiales (tratamientos por patologías específicas y cuidados paliativos). La habilitación de las mismas está justificada por motivos sanitarios y por la transitoriedad de la medida. En este caso no contarán con audio.

- ✓ **Con respecto a la visualización de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia instaladas en todos los Centros de Atención Especial Especializada, debe ser realizada sólo en la planta física del Centro por el personal técnico habilitado, registrado en la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales; e informado y comunicado a INAU. No está habilitado el monitoreo de estas imágenes a distancia a través de aplicaciones instaladas en teléfonos celulares o en computadoras.**

RECOMENDACIONES PARA EL USO Y COLOCACION DE CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA:

Criterios de razonabilidad y proporcionalidad deben ser considerados a la hora de contemplar los derechos y libertades de las personas en cuanto a la implementación de la colocación y la utilización de cámaras de video vigilancia en distintos ámbitos de circulación. Necesariamente debe existir un equilibrio entre el medio empleado, en este caso la cámara de video vigilancia, y el objetivo de mantener un cotidiano protegido. En este sentido, deberá extremarse la búsqueda de alternativas que no limiten la privacidad de los niños/as y adolescentes (ej. sensores de movimiento)

ESPACIOS	CAMARAS	AUDIO	CLÍNICA EPISODIOS AGUDOS	CENTROS CAISM – DISCAPACIDA D	DISCAPACIDA D (alta dependencia)
Baño	NO	NO	NO	NO	NO
Dormitorio	NO	NO	Solicitar aval	NO	Solicitar aval
Espacios de uso comunitarios	SI	SI	SI	SI	SI
Enfermería	Solicitar aval	NO	SI	Solicitar aval	SI
Consultorios para entrevistas	Solicitar aval	NO	NO	NO	NO
Sala cuidados especiales ²	Solicitar aval	NO	Solicitar aval	Solicitar aval	Solicitar aval
Sala de contención ³	SI	SI	SI	CAISM SI	SI
Espacios abiertos y	SI	SI	SI	SI	SI

²Sala de cuidados especiales: cuidado, monitoreo o aislamiento sanitario.

³Sala de contención: espacio de seguridad para situaciones de auto y/o hetero agresividad (Protocolo de intervención en situaciones de Pre crisis, crisis y Post crisis de NNA Pág. 18)

exteriores					
------------	--	--	--	--	--

GESTIÓN DE AVAL Y AUTORIZACIÓN DE LA COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEO EN DISPOSITIVOS DE ATENCIÓN ESPECIAL ESPECIALIZADA

En el entendido que la colocación y utilización de cámaras de video vigilancia en los Centros de Atención Especial Especializada debe ajustarse a toda la normativa vigente en la materia de nuestro país, el aval y autorización de la utilización y colocación de las mismas en los centros referidos, debe gestionarse de la siguiente manera, considerando los dos escenarios posibles:

- ✓ Las Entidades deberán presentar formalmente a la unidad territorial correspondiente información fundamentada relativa al motivo de la pertinencia de la utilización de la captación y grabación de imagen y/o audio de los individuos atendidos, un plano de ubicación de las cámaras en su planta física, el nombre de los responsables de la Base de Datos, el nombre de las personas autorizadas para la visualización de las imágenes captadas y los recaudos que se han tomado con la población atendida para la instalación de las mismas. (**el consentimiento informado**, lo que se deberá presentar cada vez que haya un ingreso)
- ✓ Para el caso de Centros que ya cuenten con cámaras de video vigilancia instaladas en su planta edilicia, se deberá proceder de igual forma que en el ítem anterior, debiendo anexar un plan de ajuste a esta guía si correspondiere, que incluya el establecimiento de plazos para su cumplimiento.

INSUMOS BIBLIOGRÁFICOS, DOCUMENTALES Y OTROS, PARA LA REALIZACIÓN DE LA GUÍA:

- Constitución de la República
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
- Convención de los Derechos del Niño 1989
- Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)
- Ley N° 18.719 Ley N° 18719. PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES de 27 de diciembre de 2010, Arts. 152 a 156 de la que introducen modificaciones a la Ley N° 18.331, Art. 158 literales B) y C)
- Ley N° 19307. Ley de medios. Regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual
- Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (LPDP) del 11 de agosto de 2008
- Decreto N° 664/008 de 22 de diciembre de 2008 CREACION DEL REGISTRO DE BASES DE DATOS PERSONALES

SUB DIRECCIÓN GENERAL PROGRAMÁTICA
PROGRAMA INTERVENCIONES ESPECIALIZADAS

- Decreto N° 414/009, reglamentario de la Ley de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas. Con fecha 31 de agosto de 2009, se aprobó el Decreto N° 414/009, reglamentario de la Ley N° 18.331, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data
- UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES Sistema de Registro de Bases de Datos Guía del Usuario:
- <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Manual%20de%20Usuario%20Sistema%20de%20Registro%20Agosto.pdf>
- Expediente APIA N° 2018-27-1-0038127 INAU

Setiembre 2021